

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICUAR.
 Un mes en Cordoba. 12 rs. Id. fuera. 16
 Tres id. 33
 Seis id. 66
 Un año. 132
 Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y mandatos que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados Boletines. (Ordenes de 8 de Abril de 1855 y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Señor: Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en reemplazo de los derechos impuestos que venian gravando a la riqueza territorial y sus agregadas, ha sido objeto de estudio para los Gobiernos la manera de suplir la falta de una estadística parcelaria, siempre de cargo y costo trabajo, con otra clase de datos que desde luego pudieran servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias, los Ayuntamientos y los individuos.

A ese fin se dictó el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, cuyas cardinales disposiciones fueron establecer en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas, complementado con otro para el estudio de la base de cada finca, que serviría de base para repartir el cupo individual de la contribucion, y formar un catastro en cada pueblo, que proporcionalmente a su riqueza y su riqueza líquida o su cuota imponible.

Probable es que si se hubiera cumplido los preceptos de aquel reglamento y el registro de fincas se hubiera perfeccionado por medio de una constante y bien medrada conservacion, contaríamos ya con suficientes datos estadísticos de la riqueza territorial para apreciar su verdadera capacidad tributaria y para repartir justa y equitativamente el cupo de la contribucion con que está gravada. Pero no llegó a establecer el registro ni el catastro, y como es imposible continuar repartiendo el cupo que provisionalmente se había fijado a dicha riqueza, y aun así para ello en datos que, si bien acaban sobrando materia imponible para soportarlo, no eran el producto de una demostracion aceptada, el Gobierno, tomando ejemplo de otros países que tampoco habían hecho o concluido sus trabajos catastrales, adoptó el sistema de los amillaramientos, y dictó al efecto varias disposiciones, entre las que deben citarse la circular de la Direccion de contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850 porque en ella se formularon ya reglas precisas para obtener esos datos estadísticos,

que todavia constituyen la base del cupo y del reparto de la contribucion de inmuebles.

Los obstáculos que impidieron en 1846 el establecimiento del registro y la formacion del catastro no fueron bastante para detener la de los amillaramientos en 1850, y si se exceptúan algunas provincias del Nordeste de la Peninsula, en todos los pueblos de las demas del reino se formaron esos documentos estadísticos, confundiéndose en ellos los datos peculiares del registro y los del catastro, o sean la base para repartir el cupo individual de cada pueblo y el modo de apreciar su riqueza líquida o cuota imponible.

Pero a cambio de la facilidad con que se obtuvieron los amillaramientos, bien pronto se advirtió la imposibilidad de conservar los datos de carácter permanente, que son los respectivos al registro de fincas, por haberlos confundido con los de la evaluacion de la riqueza amillarada, siempre sujeta a las frecuentes oscilaciones del valor de sus productos y del precio de los gastos necesarios para la produccion: de modo que los amillaramientos hechos en 1850 con arreglo a las disposiciones citadas, y reunidos después en 1860 a virtud de lo prevenido en otra circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Marzo de dicho año, sirvieron, y aun puede utilizarlos la Administracion para fijar el cupo general y para repartirlo entre las provincias y los pueblos, partiendo de una base reconocida o reconocida por los mismos; pero la distribucion de los cupos municipales entre los individuos contribuyentes, que es en definitiva el objeto capital de esta clase de trabajos estadísticos, y que no puede ser justa si no se conoce por medio del registro, debidamente conservado la capacidad tributaria de cada uno de ellos, puede asegurarse que hace tiempo no reconoce más base sino la arbitrariedad de la corporacion encargada de realizarla.

Para corregir ese mal se ha intentado varias veces rectificar de nuevo los amillaramientos, separando de ellos todo lo respectivo a la inscripcion de la riqueza contribuyente, e introduciendo en las operaciones de la evaluacion y de la clasificacion de esa misma riqueza las reformas que la experiencia aconseja como necesarias. A este propósito se formuló en

1865 por la Direccion general de Estadística la instruccion para fundar en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas y otro de ganados, y para conservar las sucesiva y convenientemente con aplicacion al repartimiento de la contribucion territorial. Más tarde, en 1870, se dispuso tambien la formacion del catastro registro con o base para cumplir lo mandado en la ley de Presupuestos de 25 de Enero de aquel mismo año sobre la rectificacion de los amillaramientos. Igual disposicion y con el mismo fin se dictó por Real decreto de 19 de Agosto de 1871. Y por último, en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se impuso al Gobierno el inmediato deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las mas amplias autorizaciones.

Para cumplir este ya terminante precepto legal, el Gobierno expidió un decreto en 1.º de Mayo de 1873, que complementó con la instruccion de 10 de Junio del mismo año, en el que, no solo ordenó la rectificacion inmediata de los amillaramientos, sino que se propuso utilizarlos, ya rectificadas para que sirvieran de base al reparto de la contribucion en el año económico de 1874-75. Este propósito, por plausible que fuera, tratándose de una reforma de tal urgencia y tantas veces intentada como frustrada, era de difícil si no imposible realizacion, por falta material de tiempo para practicar las muchas y complicadas operaciones preliminares que exigía; y por otra parte, tan exagerado fue el espíritu centralizador de que estaban impregnados el decreto y la instruccion complementaria citados, que en 9 de Marzo de 1874 se expidió otro decreto declarando sin efecto el 1.º de Mayo de 1873 y la instruccion que le servía de complemento; se dispuso a la vez la rectificacion de los amillaramientos en el tiempo y forma que determinase un reglamento especial que se formaría sin demora; se previno tambien que sirviera de base para la rectificacion un registro ó censo de las riquezas sometidas a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que, debidamente conservada, adquiriese las condiciones de estabilidad indispensables en esos documentos estadísticos; se mandó que estuvieran presentes, tanto para el establecimiento y conservacion del registro

ó censo, como para la clasificacion y evaluacion de las riquezas que en ellos se inscribieran, los trabajos hechos con el mismo fin desde el año de 1855; y por último, se encomendó la formacion del catastro registro a una Junta de Abogados (funcionarios de este Ministerio, presida por el entonces Secretario general del mismo. Tal es el espíritu en que se han emprendido de tantas tentativas que el Gobierno no ha servido, de tan reconocida importancia, la advenimiento de V. M. al Trono de sus augustos antepasados, y como era de su deber, si habia de ser fiel a sus deberes, a la ley y a la justicia que se le habia impuesto, que se le habia impuesto el deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las mas amplias autorizaciones.

Sin apartarse de la senda trazada en el decreto de 9 de Marzo de 1874, que no hizo mas que dictar reglas para desarrollar el precepto contenido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo último del artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de este año, para que adopte cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las mas severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones que existan; y auxiliado primero por la Junta que tuvo y desempeñó el encargo de formular el reglamento, y después por la autorizada opinion del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribo ha hecho un detenido estudio para averiguar las causas del fundado crédito de los actuales amillaramientos, y se ha convenido de que entre otras, desuellan por su trascendencia la ocultacion de no pocos elementos de las riquezas llamadas a contribuir; la falta de conservacion sucesiva de la parte de esos amillaramientos con que se intentó sustituir el registro de fincas y el de ganados; la facultad de que cada Municipio propone y obtenga los tipos evaluatorios para las unidades de sus riquezas respectivas, con entera independencia de los que

se fijen á los Ayuntamientos colindantes, aun cuando sean iguales las condiciones geológicas y climatológicas de sus terrenos é idénticos los sistemas de cultivos y medios de transporte, y la ineficacia de la penalidad que se estableció para las ocultaciones, por cuanto no hay la debida proporcion entre el castigo y el hecho que lo motiva.

Fartiendo de ese supuesto, y sujetándose á las bases marcadas en el decreto de 9 de Marzo de 1874, se decreta ahora el establecimiento en cada Municipio de un registro permanente de fincas, que se conservará por medio de apéndices anuales, y de otro de ganados, que se rectificará periódica y oportunamente, restableciendo así lo que se dispuso en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y á cuya falta de cumplimiento se atribuye fundada mente la de base para repartir los cupos ó cuotas individuales de la contribucion; se decreta tambien la fijacion de tipos evaluatorios para las respectivas unidades de la riqueza por el resultado de las cuentas de gastos y productos de cada una de dichas unidades, y se decreta asimismo la clasificacion y evaluacion de los distintos elementos de riqueza, operaciones complementarias de la rectificacion á que ha de procederse.

Para establecer los registros, el Gobierno ha adoptado el sistema de declaraciones que viene rigiendo desde que se creó la contribucion territorial; pero, aleccionado por la experiencia, y con el fin de precaver la falta de inscripcion que es causa de no pocas ocultaciones, se hace extensivo el deber de declarar á todos los vecinos que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, y se deja á cargo de la Administracion el gasto, distribucion y recogida de las cédulas en que habrán de prestarse las declaraciones. Por estos medios será fácil y hasta gratuito el cumplimiento de la obligacion que se impone á los individuos que han de prestar esas declaraciones, al paso que se dificultará ese medio de ocultar, y se justificarán plenamente las penas con que se castigue al ocultador, una vez que para conseguir su antipatriótico objeto no le bastará con caliar la verdad, sino que le será preciso faltar á ella con entera conciencia de su falta.

Posible es que, á pesar de esas y otras precauciones menos importantes que se adoptan de nuevo con igual fin, no sea completo el resultado desde el momento en que se declaren establecidos los registros; pero el Gobierno fia en esa parte el éxito de sus propósitos á la permanente conservacion de los registros mismos, á cuyo fin no solo se dictan reglas encaminadas á que se siga en ellos el movimiento de las riquezas inscritas, sino que se organiza una investigacion constante, y aunque indirecta en parte, obligatoria para los funcionarios que han de intervenir en los actos de contratacion sobre esa clase de riqueza, y para los Juzgados en donde se ventilen litigios sobre las mismas. Este sistema de conservacion, constante y cuidadosamente seguido, como el Gobierno se propone hacerlo, habrá de producir sin duda el efecto á que se destinó, quizá en un plazo menos largo del que pudiera suponerse.

En cuanto á la evaluacion de cada una de las unidades de las especies de riqueza sujetas al impuesto, tambien se adopta el sistema seguido hasta ahora, aunque mejorándolo con las reformas que ha indicado la práctica como necesarias. Los tipos evaluatorios para esas unidades se deducirán por medio de una cuenta de gastos y productos que dará por resultado el líquido imponible; pero siguiendo

tambien el sistema establecido, porque en esa clase de cálculos estadísticos no puede aspirarse á la verdad absoluta, la base de esa cuenta serán los productos y gastos de un periodo de años, que para la riqueza rústica se fija el de diez y para la urbana el de cinco, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada una de ellas, á fin de que dividido el total de la produccion líquida durante ese periodo por el número de años que respectivamente lo forman, resulte en el cociente el tipo medio que ha de servir para la evaluacion. Y como la experiencia ha demostrado la imposibilidad de uniformar esos tipos en los distritos municipales que estén enclavados en una misma region y sometidos á iguales sistemas de cultivo, si para cada uno de ellos se forma una cartilla evaluatoria, se procura evitar las chocantes desigualdades de gravámen que son siempre fatal resultado de ese sistema, estableciendo regiones agrícolas allí donde circunstancias atendibles lo exijan, y formando una cartilla comun para todos los pueblos que contenga la region, con el fin de que en todos ellos rijan los mismos tipos evaluatorios.

Asunto ha sido de seria meditacion para el Gobierno el sistema que debería seguirse para clasificar los elementos de la riqueza contribuyente, porque sin el debido acierto en ese acto complementario de la rectificacion que se intenta, no se concibe justicia ni equidad en la aplicacion de los tipos evaluatorios. Como consecuencia del estudio hecho sobre el particular, se ha decidido por limitar á tres clases ó categorías cada una de las unidades de esos elementos de riqueza, porque refiriéndose la clasificacion á los de cada término municipal, y entre estos á los dedicados á cada clase de cultivo ó aprovechamiento, la verdad es que la clasificacion en tres categorías queda circunscrita á porciones de terreno de corta extension, y en las que por lo mismo son raras las diferencias radicales en sus fuerzas productivas.

Al establecer la penalidad por las infracciones que se cometan en el servicio de amillaramientos, el Gobierno confia á la rectitud de los Tribunales la exacta aplicacion de las prescripciones del Código cuando esas infracciones constituyan actos definidos y penados por el mismo como faltas ó delitos; pero á la vez impone á la Administracion el inexcusable deber de entregar á dichos Tribunales las personas que incurran en esos delitos ó faltas, y la autoriza para imponer correcciones á las personas ó funcionarios que incurran solo en faltas reglamentarias, habiendo procurado establecer una prudente relacion entre la falta y la correccion que se la impone.

Ultimamente, ratificando la competencia de este Ministerio para conocer del servicio de amillaramientos, y con el propósito de que en todos los trabajos referentes á la rectificacion de los mismos tengan su debida representacion los intereses individuales y los del Fisco, para auxiliar en ellos á la Administracion económica se crean: una Junta municipal para el distrito de cada Ayuntamiento, que en las capitales de provincia seguirá denominándose Comision de evaluacion y repartimiento; otra regional allí donde se haya establecido region, y otra provincial que promueva, vigile y resuma los trabajos preparatorios de las municipales y regionales.

En resumen, aceptando de la legislacion establecida todo lo que la práctica ha sancionado como bueno; utilizando los estudios hechos hasta el dia para corregir los defectos que la experiencia ha denunciado en esa

misma legislacion; y confiando en que á la sombra de la paz ya conquistada, la Administracion no tropezará con obstáculos que la impidan ocuparse en el constante desempeño de su alta y tutelar mision, el Gobierno cree haber cumplido el deber que le impuso la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y haber hecho uso de la autorizacion que le concede la vigente en la forma que mas conviene á los intereses públicos y privados.

Por tanto, y fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1876. — Señor: A. L. R. P. de V. M. José Garcia Barzanallana.

Real Decreto.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

REGLAMENTO DE LOS amillaramientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º «Las juntas municipales» se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1833, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados

como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las «Juntas provinciales» se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos, nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerse iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del «Boletín oficial» la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les inolu ya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las «Juntas regionales» se compondrán del Jefe de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del

mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Se continuará.

ejemplar del extracto de la Instruccion del Impuesto de dichas cédulas, y cuyo texto se inserta á continuacion, con el objeto de que penetrados de las disposiciones de la misma procuren por medio de su autoridad que todas las personas que por la Ley están obligadas á adquirir la citada cédula se provean de ella en tiempo oportuno y de la clase que respectivamente les corresponda, si no quieren incurrir en las responsabilidades, multas y recargos que sin contemplacion alguna les serán exigidas á los que resulten morosos.

Igualmente se remiten á los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas suficiente número de ejemplares del mencionado extracto de la Instruccion, con el fin de que en la expendedoría de cada pueblo se fije uno á la vista del público para que todos los que á comprar la cédula se dirijan puedan tener conocimiento exacto de la clase y precio que les pertenece, y en su dia no puedan alegar ignorancia si se les impone la pena á que se hayan hecho acreedores.

Córdoba 23 de Setiembre de 1876.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Extracto de la Instruccion para el impuesto sobre cédulas personales aprobada por Real orden de 18 de Agosto de 1876, cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 11 de la Ley de presupuestos del 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo, ejerzan algun Cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y Categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos Provinciales ó Municipales,

aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú Oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION DE LAS CEDULAS POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS O HABERES.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.
De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó particulares, de 12.500 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Artículo 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.							CLASES
DE	DE	DE	DE	DE	DE	DE	de
mas de 100.000 habitantes	10.000 á 100.000 habitantes	20.000 á 40.000 habitantes	12.000 á 20.000 habitantes	5.000 á 12.000 habitantes	menos de 5.000 habitantes		de cédulas.
un alquiler de 3.000 ó mas pts.	un alquiler de 2.000 ó mas pts.	un alquiler de 1.500 ó mas pts.	un alquiler de 1.250 ó mas pts.	un alquiler de 1.000 ó mas pts.	un alquiler de 750 ó mas pts.		4.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749		2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499		3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249		4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74		5.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20		6.ª

Núm. 723. Administración económica de la provincia de Córdoba.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Próximo el dia en que han de ponerse á la venta las nuevas cédulas personales que han de regir en el presente año económico de 1876 á 77, por el correo de hoy se remite á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia un

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª á no ser que estubieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expedirán en las Terrenas y Estancas en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por Instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores, como minoración de ingresos, el de medio por ciento en Madrid, tres cuartillos por ciento en las capitales de provincia y uno por ciento en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos «Boletines oficiales» del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde primero de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instrucción para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde primero de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcañia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y después el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se veri-

fique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra «recargo», además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administración los expedientes fallidos.

Art. 52. La acción para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta Instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instrucción; incurrirán en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un ser-

vicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuadruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

AYUNTAMIENTO.

Núm. 712.
Alcaldía constitucional de Santaella.

Don Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber que en la noche del día de ayer desaparecieron de las tierras del cortijo nombrado en este término Hospital, veinte y tres cerdos de diferentes edades, según parte que me da el labrador del mismo Antonio Alcántara Moyano, vecino de la Carliota.

Señas de los mismos. La oreja izquierda despuntada y en la derecha dos mozas atres.

Lo que se hace saber por medio del presente por si pudiesen averiguar su paradero.

Santaella 16 de Setiembre de 1876.—Juan Crespo.

Núm. 719.
Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hallándose depositados en persona de esta localidad dos cerdos sin dueño conocido, cuyas señas abajo se expresan, se publica para que la persona á quien pertenezcan en propiedad pueda reclamarlos para su entrega, previa la debida justificación y pago de gastos á su depositario.

Villanueva de Córdoba 19 de Setiembre de 1876.—José Antonio Marín.

Un lechon pelado, cojao y una horquilla en la oreja izquierda.

Otro prieto, malmeliado, con la misma señal que el anterior en la oreja izquierda, castrado, ambos de cuatro meses de edad.

Núm. 711.
El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy lé: que en el incidente promovido por el Procurador de este Juzgado Don Joaquín

Barrena, en nombre de Juan Gomez y Andrés Miñana, solicitando se declare á estos pobres para litigar contra D. Joaquín Miñana y Girona, vecino de Ciudad-Real, ha recaído la sentencia que con su publicación dice así:

Sentencia. En la villa de Fuente-Obejuna á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. José Valdeomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido á instancia del Procurador Barrena á nombre de Juan Gomez y Andrés Muñoz, vecinos de Valsegundo, en solicitud de que se le declare pobre para seguir estos autos de mayor cuantía contra D. Joaquín Miñana.

Resultando que á este incidente de pobreza me se ha opuesto el Miñana, y que recibido á prueba se ha justificado testifical y documentalmente que Juan Gomez y Andrés Muñoz, si bien tienen amilfarados algunos bienes, no son bastante ni con mucho para que no gocen del beneficio de la pobreza.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado comprenden á Juan Gomez y Andrés Muñoz las prescripciones del artículo trescientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada.

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y de conformidad con el mismo;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Juan Gomez y Andrés Muñoz, disponiendo que como á tales pobres se les defienda y que gocen en un todo de los beneficios que á los tales concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de dicha ley.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdeomar.

Publicación.—Dada y pronunciada en la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que en ella firma, publicándola en la Audiencia de este día ante mí, de que doy lé.

La sentencia y publicación insertas están conformes con su original que obran en mencionados autos á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Fuente-Obejuna á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

—Tomás Rivera Ruante.
Imprenta del «DIARIO DE CORDOBA».